



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1728-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL MONTERO ONETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Montero Oneto contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 64, su fecha 4 de febrero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que el actor interpone la presente demanda solicitando que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado en su contra en los procesos penales 162-2002 y 2621-2002, alegando que, como estos se basan en deudas laborales, se estaría atentando contra el precepto constitucional que prohíbe la prisión por deudas.
2. Que este Tribunal, en el proceso 2504-2003-HC/TC, de fecha 15 de abril de 2004, promovido por el mismo actor, con similares argumentos, ha dejado sentado: *“Que el proceso penal implica, en ocasiones, restricciones a la libertad personal, que resultarían indebidas si se dictasen en un proceso penal abierto por el incumplimiento en el pago de una deuda, pues la Constitución los prohíbe, sea cual fuere su origen, pues la Constitución no distingue entre tipos de deuda”*.
3. Que, por tanto, para determinar si es legítimo el proceso que se sigue al demandante así como el grado de contradicción que pudiera existir entre este y alguna norma de rango constitucional, resulta preciso delimitar la materia por la cual fue juzgado, a fin de establecer si se trata de un proceso penal abierto por incumplimiento del pago de una deuda.
4. Que, a fojas 35 del cuaderno formado en esta instancia, obra el auto de apertura de instrucción expedido por el titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el que se precisa que los hechos imputados al accionante constituyen delitos contra la libertad de trabajo y desobediencia y resistencia a la autoridad, previstos en los artículos 168° y 368° del Código Penal, respectivamente. El auto cuestionado se encuentra debidamente motivado en razón de que el actor no cumplió con hacer ejecutar los mandatos emitidos por la autoridad competente, vale decir, el titular del Segundo Juzgado Laboral.

5. Que, asimismo, obran en autos la información remitida a este Colegiado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y, a fojas 48, la sentencia del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 9 de julio de 2004, mediante la cual se condena al actor a un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por un periodo de prueba de un año, así como al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada. También se le imponen reglas de conducta por el delito contra la libertad de trabajo, tipificado en el artículo 168° del Código Penal, el cual dispone:

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a integrar o no un sindicato, prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución o trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad. La misma pena se aplicará al que incumpla las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente, y al que disminuya o distorsione la producción, simule causales para el cierre del centro de trabajo o abandone este para extinguir las relaciones laborales

6. Que, corre a fojas 53 del cuaderno formado en esta instancia la Resolución de Vista N° 34, su fecha 20 de octubre de 2004, donde se da cuenta del acta de lectura de la sentencia expedida por el Octavo Juzgado Especializado Penal del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, manifestándose que “*el sentenciado interpuso recurso de apelación, sin que hasta la fecha haya fundamentado dicho recurso, por lo tanto resuelve declarar consentida la sentencia condenatoria*”. Entonces, de lo dicho se desprende que esta sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada y, de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política, resulta firme. Siendo así en el caso de autos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado el alegado agravio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1728-2004-HC/TCPHC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL MONTERO ONETO

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido por haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)